



PRESIDENCIA MUNICIPAL
SAYULA, JALISCO

SECCIÓN SECRETARÍA GENERAL
NÚM. DE OFICIO 0643/2012.
EXPEDIENTE SG

DECRETO

Yo, Ciudadano Tte. Cor. M.V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA, Presidente Municipal de Sayula, Jalisco; en funciones constitucionales, en base a lo establecido por el Título Segundo Capítulo IX, Artículo 42 Fracciones IV y V y en cumplimiento a lo marcado por el Título Tercero Capítulo I, Artículo 47 Fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en vigor, a los habitantes del municipio:

HAGO SABER:

Que el Honorable Ayuntamiento de Sayula, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 40 Fracción II de la Ley antes invocada, ha tenido a bien expedir, sujeto el mismo a lo establecido por el Artículo 43 del ordenamiento jurídico en cita, el siguiente:

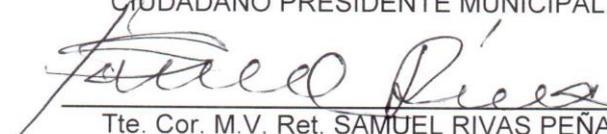
REGLAMENTO DEL CENTRO DE MONITOREO, VIDEO VIGILANCIA, BIOMETRÍA Y CABINA.

Expedido en el Salón de Sesiones del Palacio Municipal de esta ciudad de Sayula Jalisco, el día 25 veinticinco de Septiembre de 2012 dos mil doce.

Los Ciudadanos Regidores: Tte. Cor. M.V. Ret. Samuel Rivas Peña, L.A.E. Mauricio Munguía Anaya, Profesora María Asunción Vázquez Aceves, Profesora Rosa Mireya Flores Coca, Ingeniero Teresa de Jesús Alvarado Guerrero, Ingeniero Sergio Lopez Ordúñez, Ingeniero Jorge Campos Aguilar, Gilberto Javier Aranda Cantero, María Concepción Figueroa Zúñiga, Abogado Amílcar Rafael Morales González y Secretario General y Síndico del Ayuntamiento Abogado Juan Gabriel Gómez Carrizales.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento para el Uso y Operación de los Centros Deportivos Municipales de Sayula, Jalisco; el día 27 veintisiete de Septiembre de 2012 dos mil doce.

ATENTAMENTE
"2012, AÑO DE LA EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES"
CIUDADANO PRESIDENTE MUNICIPAL.


Tte. Cor. M.V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA.





PRESIDENCIA MUNICIPAL
SAYULA, JALISCO

DEPENDENCIA	<u>PRESIDENCIA MUNICIPAL.</u>
SECCIÓN	<u>SECRETARIA GENERAL</u>
NUM. DE OFICIO	<u>148/2012.</u>
EXPEDIENTE	<u>SG/NOT</u>

EL QUE SUSCRIBE CIUDADANO ABOGADO JUAN GABRIEL GÓMEZ CARRIZALES EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL Y SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO:

CERTIFICA

EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTICULOS 42 FRACCIÓN V, Y 63 DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 121 Y 122 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO, QUE EL C. Tte. Cor. M.V. Ret. SAMUEL RIVAS PEÑA PRESIDENTE MUNICIPAL, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL QUE EL PRESENTE "**REGLAMENTO PARA EL CENTRO DE MONITOREO, VIDEO VIGILANCIA, BIOMETRÍA Y CABINA**", ES TRANSCRIPCIÓN FIEL Y EXACTA DEL DOCUMENTO ORIGINAL APROBADO Y AUTORIZADO PARA SU PUBLICACIÓN POR EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CON FECHA 25 VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL 2012 DOS MIL DOCE. Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE PUBLICA EN LOS ESTRADOS DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN EL TABLERO DE PUBLICACIONES DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DE USMAJAC, EN LAS AGENCIAS DE EL REPARO Y TAMALIAGUA, Y EN LA GACETA MUNICIPAL COMO ORGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE ESTE MUNICIPIO. DOY FE.

SE EXTIENDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE SAYULA, JALISCO, A LOS 28 VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012 DOS MIL DOCE.

ATENTAMENTE
"2012, AÑO DE LA EQUIDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES"
CIUDADANO SECRETARIO GENERAL Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO.

ABOGADO JUAN GABRIEL GÓMEZ CARRIZALES.



c. c. p. ARCHIVO.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE MONITOREO, VIDEO VIGILANCIA, BIOMETRÍA Y CABINA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento se expide de conformidad a lo establecido en los artículos 115 fracción II, artículo 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 38 fracción I, 40 fracción II, 41, 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento es de observancia general e interés público dentro del territorio del Municipio de Sayula Jalisco, para todas aquellas personas físicas y jurídicas.

Artículo 3.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento tienen por objeto:

- I. Regular la utilización y operación del equipo de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- II. Contribuir con la Seguridad Pública en la Prevención de faltas Administrativas y hechos delictivos;
- III. Coadyuvar con autoridades Estatales, Federales, Ministeriales y Judiciales, a efecto de fortalecer la persecución de los delitos del fuero común y federal; y;
- IV. Aportar y documentar evidencias a efecto de calificar faltas e infracciones cometidas por los ciudadanos ante el Juez Municipal o Autoridad competente que lo requiera.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- a) **VIDEO VIGILANCIA.-** Es la captación electrónica de imágenes con o sin sonido que realizan los cuerpos de seguridad pública municipal, en términos del presente reglamento.
- b) **VIDEO CAMARA.-** Instrumento técnico de grabación analógico, digital, óptico o electrónico, que permita captar o grabar imágenes con o sin sonido.
- c) **ESPACIO PÚBLICO.-** Es el lugar donde cualquier persona tiene el derecho a circular, e implica un dominio público cuyo uso es social y colectivo.
- d) **ESPACIO PRIVADO.-** Es el conjunto del espacio doméstico y el espacio personal.
- e) **ESPACIO PRIVADO CON USO PÚBLICO.-** Son aquellos lugares de carácter privado que cumplen funciones materiales y tangibles con el fin de satisfacer las necesidades colectivas con una dimensión social, cultural y política.
- f) **GRABACION.-** Es el proceso de almacenamiento de información de imágenes y sonidos con soportes específicos.
- g) **MONITOREO.-** Es la acción de visualizar imágenes de instalaciones filmadoras o sensores y que se proyectan en una pantalla.
- h) **BIOMETRIA.-** Se refiere al campo de tecnología fiel a la identificación de individuos que usan rasgos biológicos, como aquellos basados en la exploración de huellas digitales, iris del ojo o reconocimiento facial.
- i) **CABINA.-** Es el espacio utilizado para la recepción de llamadas, vía telefónica, vía radio, así mismo de contacto directo con los ciudadanos.
- j) **GPS.-** Dispositivo satelital de posicionamiento global.
- k) **INFORMACION.-** Es conjunto de datos ya supervisados y ordenados.

- l) DIRECTOR DEL CENTRO.-** Al Director Operativo del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina.
- m) PERSONAL OPERATIVO.-** Al Personal Operativo asignado al Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina.
- n) CENTRO.-** Al Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina.
- o) REPORTE.-** Es el mensaje mediante el cual la ciudadanía o los integrantes de las corporaciones Policiacas y de los cuerpos de rescate informan o dan a conocer una noticia acerca de un determinado suceso o incidente.

Artículo 5.- La relación jurídica existente entre el municipio de Sayula, Jalisco y los Elementos del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina, es de carácter administrativo, por estar considerados como elementos policiales y se regirá por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y por El Reglamento de la Policía Preventiva y de los Servicios de Tránsito y Vialidad en el Municipio de Sayula, Jalisco y el presente Reglamento.

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 6.- El Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina contara con la estructura orgánica siguiente:

- I.** Presidente Municipal;
- II.** Director General de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad;
- III.** Director Operativo del Centro de Monitoreo;
- IV.** Personal Operativo del Centro de Monitoreo.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7.- Son autoridades en materia del presente reglamento todas las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 8.- Son facultades y Obligaciones del Presidente Municipal:

- I.** Ejecutar las determinaciones que dicte el Ayuntamiento en materia de este reglamento que se apeguen a la Ley;
- II.** Planear y dirigir el funcionamiento del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina;
- III.** Cuidar del orden y la seguridad en las instalaciones del Centro;
- IV.** Autorizar la entrada de personas ajenas al Centro;
- V.** Nombrar y remover al Director del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina;
- VI.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- VII.** Vigilar que se impongan y se hagan efectivas las sanciones que correspondan a los infractores del Reglamento; y
- VIII.** Las demás que establezcan las normas constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 9.- Es facultad exclusiva del Presidente Municipal como autoridad máxima del Centro, aplicar los criterios de eficiencia y eficacia a efecto del buen funcionamiento del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina.

Artículo 10.- Son Obligaciones del Director General de Seguridad Pública:

- I.** Vigilar y brindar seguridad dentro de su esfera, a las personas y bienes que integran el Centro;

- II. Comunicar a las autoridades competentes, los hechos delictivos que ocurran en el Territorio Municipal;
- III. Informar al Director del Centro y al Presidente Municipal de los hechos delictivos que se susciten cerca de perímetro de acción de las cámaras de video vigilancia;
- IV. Colaborar con el Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina para ejecutar acciones operativas y de servicio.

Artículo 11.- Son Facultades y Obligaciones del Director Operativo del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina:

- I. Acatar las órdenes del Presidente Municipal;
- II. Cumplir y hacer cumplir en su demarcación, las Leyes y Reglamentos Municipales;
- III. Efectuar labores de Video Vigilancia dentro de su competencia;
- IV. Coordinarse con las áreas de seguridad pública, protección civil y vialidad para ejecutar acciones operativas;
- V. Cooperar con las autoridades competentes a efecto de prevenir la comisión de faltas a la normatividad municipal y delitos;
- VI. Generar estadísticas para análisis delictivos;
- VII. Sistematizar la información generada por el centro y vincularla por áreas de prioridad social;
- VIII. Presentar un parte de novedades de manera diaria al Presidente Municipal y en caso de excepción cuando sea requerida esta o en casos de urgencia tras la comisión de un hecho doloso o culposo;
- IX. Garantizar el resguardo seguro y adecuado de las imágenes, sonidos y archivos electrónicos obtenidos por el sistema de Monitoreo, Video vigilancia, Biometría y Cabina.

Artículo 12.- El Director del Centro y el Personal Operativo, deberán cubrir los siguientes requisitos de ingreso y permanencia:

- I. Ser de nacionalidad Mexicana;
- II. Contará con alguna de las licenciaturas siguientes:
 - a. Seguridad Ciudadana;
 - b. Seguridad Publica;
 - c. Derecho;
 - d. Informática;
 - e. Licenciaturas afines a las anteriores.
- III. Deberá tener mínimo 23 años de edad y un máximo de 35 años;
- IV. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- V. En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
- VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza del Sistema Nacional de Seguridad Publica;
- VII. Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- VIII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XI. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- XII. Con Capacidad de análisis y síntesis, liderazgo y responsabilidad;
- XIII. Honorabilidad y modo honesto de vivir.

Artículo 13.- Son Obligaciones del Personal Operativo del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina:

- I. Acatar las órdenes del Presidente Municipal y del Director del Centro;
- II. Efectuar de manera permanente dentro de su competencia las labores de monitoreo, video Vigilancia, biometría y cabina;
- III. Guardar la debida discreción y sigilo de los asuntos que lleguen a su conocimiento dentro del servicio;
- IV. Abstenerse de hacer mal uso del equipo y de las instalaciones que tenga a su cargo y en caso de existir anomalías o desperfectos, reportarlo al Jefe inmediato;
- V. Generar una bitácora de servicio;
- VI. Reportar al Director del Centro y en su caso a quien corresponda, los hechos que se susciten y que requieran atención inmediata;
- VII. No abandonar el servicio, salvo autorización del Director del Centro;
- VIII. Acreditar los cursos de capacitación que imponga la dependencia;
- IX. Mantenerse físicamente saludable;
- X. No introducir alimentos o bebidas al Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina;
- XI. No permitir el acceso a personas ajenas al Centro;
- XII. Portar el uniforme con toda dignidad y pulcritud, así como mantenerse debidamente aseados, usar el calzado lustrado, evitar portar cualquier tipo de joyas en su persona, tales como cadenas, anillos y dijes, a excepción del reloj de pulso. El personal masculino debe mantener la patilla y el cabello corto.

CAPITULO IV DE LA INFORMACION

Artículo 14.- El Director y el Personal Operativo del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina, serán los únicos autorizados para el manejo de equipo, instrumentos e información que se encuentren resguardados en el Centro.

Artículo 15.- El Director del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina, deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los datos y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Artículo 16.- Toda persona que por razón del ejercicio de sus funciones tenga acceso a la información del Centro, deberá de observar la debida reserva, confidencialidad y sigilo en relación con la Información.

Artículo 17.- Toda la información que capte el sistema de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina, se clasificara como información reservada y ésta únicamente se entregara a petición del interesado a través de mandato de autoridad competente.

Artículo 18.- En las peticiones a las que se refiere el artículo anterior se deberá señalar día y hora aproximada de los hechos.

Artículo 19.- La información que soliciten las autoridades mencionadas en el artículo 2 fracción III será entregada por conducto del Director del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina, previa autorización del Presidente Municipal.

Artículo 20.- En el caso de que la información requerida no se encuentre almacenada, el Director del Centro expedirá una constancia por escrito de la inexistencia de la información.

Artículo 21.- Al realizarse cualquier grabación cumpliendo los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones legales aplicables, y se tenga noticia de la posible

existencia de un delito, se deberá participarlo inmediatamente al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, enviando la grabación original, guardando una copia de la misma y remitir un informe pormenorizado al Presidente.

Artículo 22.- Los datos generados por el Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina, serán almacenados en los medios digitales que garanticen su perfecta conservación y confidencialidad.

Artículo 23.- En caso de que el Director del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina, con la aprobación del Presidente Municipal, estime que la utilización de dicho sistema, fue incorrecta, procederá a eliminar el contenido de la grabación para salvaguardar los derechos fundamentales de las personas que pudieran ser afectadas, siempre y cuando no sea constitutivo de Falta Administrativa o Delito.

Artículo 24.- Toda grabación será destruida en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la fecha de su captación, salvo que estén relacionadas con hechos punibles tipificados como delitos, investigaciones en materia de seguridad pública y faltas administrativas relacionadas con la seguridad pública, hasta en cuanto se extinga la causa por la que fueron presentadas.

Artículo 25.- Lo no previsto en este capítulo, se estará a lo dispuesto por otras normatividades municipales, así como a la que establezcan ordenamientos Federales y Estatales.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS DE LOS INTERESADOS

Artículo 26.- La captación, grabación, reproducción y tratamiento de imágenes con o sin sonidos, así como las actividades preparatorias necesarias, se deberán realizar en estricto apego a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y estatales aplicables en materia de seguridad pública y protección de datos personales y a lo establecido en este reglamento.

En particular, las acciones que contempla este artículo deberán respetar el honor o reputación, presencia física, secreto en las comunicaciones, vida privada y familiar, y demás derechos de la personalidad que reconoce el Código Civil del Estado de Jalisco.

Artículo 27.- No puede realizarse la exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen, la voz o de ambas, de una persona sin su consentimiento y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se considerarán intromisiones en el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen, las grabaciones obtenidas con estricto apego a este reglamento.

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se le informe en que lugares se realizan actividades de Video Vigilancia, para tal efecto, se deberán colocar anuncios pictográficos que contengan la leyenda "este lugar es video vigilado". No será necesario señalar el lugar específico en que se ubica el equipo de grabación.

CAPITULO VI DEL PROCESO DE INSTALACIÓN DE CAMARAS

Artículo 29.- El Presidente Municipal previo dictamen elaborado por el Director del Centro en coordinación con el Director de Seguridad Pública y la viabilidad técnica que emita el proveedor o concesionario, determinará la ubicación del equipo de Video Vigilancia, dándose prioridad a zonas conflictivas o de acceso a las zonas urbanas.

Artículo 30.- Prevalecerá como criterio rector la instalación en áreas públicas, así como en aquellas áreas del municipio de carácter estratégico que permitan ver la factibilidad de obtener información video filmable con fines de coadyuvar en la prevención dentro de la seguridad pública municipal, pudiendo ser el centro histórico, áreas de mucha confluencia y edificios públicos, entre otros.

CAPITULO VII DE LA VIDEO VIGILANCIA

Artículo 31.- El Personal Operativo del Centro observará las imágenes transmitidas por las cámaras de video vigilancia y a su vez se analizará y clasificará la información visual procesada por las cámaras y en el caso de encontrarse con imágenes constitutivas de falta administrativa, delito o hecho relevante se dará parte al Director del Centro y este a su vez lo transmitirá al Director de Seguridad Pública.

Artículo 32.- El personal operativo deberá llenar una bitácora electrónica de las actividades generadas por éste, a través del sistema de Video Vigilancia, la cual deberá ser respaldada y resguardada, debiendo existir un tanto impreso de la información, el cual deberá ser entregado al Director del Centro por el elemento operativo al finalizar su turno, debiendo contener la firma del elemento que lo expide.

CAPITULO VIII DEL MONITOREO VIA GPS

Artículo 33.- El personal operativo del centro será el encargado de realizar las funciones de monitoreo a través del sistema de posicionamiento global (GPS) el cual estará instalado en las unidades operativas de la dirección general de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad.

Artículo 34.- El personal operativo encargado de manejar el sistema de monitoreo de GPS deberá estar pendiente de los reportes que se realicen vía radio para informar cuales son las unidades que se encuentran mas cercanas.

Artículo 35.- El personal operativo llevara una bitácora diaria de las actividades que realizan las unidades de la dirección de seguridad pública, protección civil y vialidad, misma que deberán contener por lo menos:

- I. Fecha;
- II. Nombre de quien elabora el reporte;
- III. Nombre del chofer;
- IV. Numero de unidad;
- V. Kilometraje inicial, kilometraje final y kilometraje recorrido;
- VI. Combustible inicial, combustible final y combustible consumido;
- VII. Recorrido de la unidad;
- VIII. Las demás que asigne el director operativo.

CAPITULO IX DE LA BIOMETRIA

Artículo 36.- El personal operativo está obligado a recabar la información dactilar, facial y generalidades de todas las personas que ingresen a la cárcel municipal que hayan cometido alguna falta administrativa o delito, excluyendo a los menores de edad, utilizando para ello los instrumentos informáticos proporcionados por el Gobierno Estatal y Federal, debiendo sujetarse a los programas estipulados por estos.

Artículo 37.- Una vez recabada la información esta se procesará, sistematizará, clasificará, y se almacenará. Además de ello deberá llevarse un libro de registro donde se asentará fecha, nombre y motivo de detención.

Artículo 38.- El Director y el Personal Operativo del Centro esta obligado a coadyuvar con las autoridades competentes, informando sobre aquellas personas que al proporcionar su información dactilar, se genere por el sistema algún aviso de que se les sigue alguna causa penal. Debiendo lo anterior quedar asentado en el parte de novedades.

Artículo 39.- Cuando los elementos policiales de la corporación realicen detenciones, el Personal Operativo del Centro deberá consultar las bases de datos de información criminal incluyendo el equipo biométrico, para verificar si el detenido cuenta con antecedentes y, en su caso lo harán del conocimiento de la autoridad a la que se ponga a disposición el detenido.

CAPITULO X DE LA CABINA

Artículo 40.- El Personal Operativo asignado a la cabina, será el responsable de recibir llamadas, notificaciones vía radio, y en general cualquier reporte de los ciudadanos que externen circunstancias de seguridad publica y requieran ser atendidas de manera inmediata.

Artículo 41.- El Personal Operativo receptor de los reportes, tendrá la obligación de transmitirlos íntegra y concretamente al personal que corresponda. En caso contrario se le sancionara en los términos del presente reglamento.

Artículo 42.- Las comunicaciones vía radio, deberán realizarse apeguándose a las claves y alfabeto fonético autorizados para la Dirección General de Seguridad Publica, quedando estrictamente prohibido la utilización del lenguaje inapropiado, burlas a los compañeros, interrupción de mensajes o cualquier otra acción o alteración que no permita el adecuado desarrollo de las comunicaciones en general.

Artículo 43.- En la operación de los equipos telefónicos procederá la grabación de las llamadas entrantes al Centro, cuando se realicen amenazas, injurias, cuando se desprenda la existencia de algún hecho constitutivo de delito o que se presuma que exista alguna situación de peligro o que se ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas.

Artículo 44.- Deberá llevarse un informe policial de remisión correspondiente a los reportes generados en cabina, que deberá incluir por lo menos:

- I. Fecha y hora de recepción del reporte;
- II. Turno;
- III. Numero de unidad y oficial que atiende el incidente;
- IV. Nombre del elemento operativo que realiza la captura de la información;
- V. Nombre del mando inmediato superior;
- VI. Falta y o delito cometido;
- VII. Sitio donde sucedió el incidente;
- VIII. Nombre y domicilio del ofendido o quejoso en caso de existir;

- IX.** Descripción detallada del incidente;
- X.** Resultado del reporte;
- XI.** Las demás que contemple el director del centro.

La información anterior deberá ser capturada en formato electrónico para la generación de estadísticas y análisis, debiendo existir además un tanto impreso para efectos de archivo y control, el cual se deberá entregar al final de turno al director del centro.

Artículo 45.- El elemento operativo encargado de cabina deberá verificar y asegurarse que los equipos de comunicación tales como radios y teléfonos, no sean utilizados para otros fines que no sean los de recepción y emisión de mensajes que tengan que ver con las áreas de seguridad pública, protección civil o vialidad.

Artículo 46.- La atención de los elementos operativos hacia la ciudadanía deberá ser siempre respetuosa y cordial, mostrando un alto sentido de profesionalismo.

CAPITULO XI DEL MODULO DE RECEPCION Y DENUNCIAS

Artículo 47.- El Personal del Modulo de Recepción y Denuncias serán los responsables del contacto directo con los ciudadanos que acudan a la Dirección de Seguridad Pública, estando obligados a brindar a estos información y orientación; correspondiéndoles también la recepción de quejas, denuncias, sugerencias, correspondencia, escritos y demás documentación que los ciudadanos u otras dependencia remitan a la Dirección; además de fungir como oficialía de partes en días y horas inhábiles.

Artículo 48.- El modulo de Recepción y Denuncias contara con el personal administrativo necesario para su correcto funcionamiento, los cuales estarán bajo el mando del Director del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina y deberán contar con una escolaridad mínima de Bachillerato o equivalente.

Artículo 49.- Además de las actividades establecidas en el artículo 47 el Personal del Modulo de Recepción y Denuncias tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Proporcionar a los elementos policiales, los formatos para el llenado de los partes de detenidos, informe policial homologado y los demás que se requieran para el correcto desarrollo del servicio;
- II.** Entregar a los elementos operativos de la Dirección de seguridad Pública, únicamente durante el servicio los equipos de radiocomunicación para la ejecución de sus actividades;
- III.** Verificar que los equipos de radio comunicación sean entregados y recibidos en condiciones de operatividad, debiendo dar parte al Director del Centro en el caso de que surja algún desperfecto;
- IV.** Llevar un registro de atención de las quejas y denuncias recibidas, el cual deberá contener por lo menos:
 - a)** Fecha y hora de recepción del reporte;
 - b)** Turno;
 - c)** Nombre del mando inmediato superior;
 - d)** Falta, delito cometido y/o suceso que se reporta;
 - e)** Sitio donde sucedió el incidente;
 - f)** Nombre y domicilio del ofendido o quejoso en caso de querer proporcionarlo;
 - g)** Descripción detallada del incidente;

- h) Resultado del reporte;
 - i) Las demás que contemple el Director del Centro.
- V. Informar al Juez Municipal cuando existan detenciones, para que sea este quien tome las medidas necesarias;
- VI. Dar parte al Director del Centro o en su caso al área de cabina cuando existan reporte que ameriten su inmediata atención;
- VII. Informar y remitir al Director de Centro la documentación recibida por el Modulo de Recepción y Denuncias; y;
- VIII. Las demás que les indique el Director del Centro o que le imponga el presente ordenamiento.

CAPITULO XII DEL PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN DEL CENTRO

Artículo 50.- Los procedimientos de operación del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina se realizaran conforme a lo establecido en el presente capitulo, así como a las determinaciones impuestas por el Presidente Municipal o el Director del Centro, sin que pueda omitirse alguno de los pasos aquí descritos, salvo caso fortuito o causas de fuerza mayor.

Artículo 51.- El Personal Operativo encargado de la cabina será el responsable de recibir los reportes, que se generen vía telefónica, mediante el sistema de radiocomunicación, atreves del Modulo de Recepción y Denuncias o por el Personal Operativo encargado del equipo de Video Vigilancia.

Artículo 52.- Recibido el reporte el Personal Operativo encargado de cabina, deberá realizar el análisis, clasificación y sistematización de la información.

Artículo 53.- La información recibida se clasificara de acuerdo al tipo de evento en Rojo "urgente", ámbar "rápidas" y verdes "rutinarias", de la manera siguiente:

I.- Código rojo: urgentes cuando se traten de situaciones que:

- a) Ponen en riesgo la vida de una persona
- b) Agresión en riña con arma de fuego
- c) Disparos de arma de fuego
- d) Detonación de explosivos
- e) Fuga de gas
- f) Incendios
- g) Inundaciones
- h) Portación de arma de fuego
- i) Lesiones graves
- j) Violación en el momento
- k) Robo en proceso
- l) Homicidio en el momento
- m) Robo a vehículo en el momento
- n) Privación de la libertad en el momento
- o) Agresión en riña
- p) Agresión con arma blanca
- q) Venta de enervantes en el momento
- r) Accidente vial con lesionados

II.- Código ámbar: rápidas cuando se traten de:

- a) Agresión física sin arma
- b) Ultrajes a la moral
- c) Consumo de enervantes
- d) Cuando se pone en riesgo un bien patrimonial
- e) Accidente vial sin lesionado
- f) Riñas

III.- Código verde: rutinarias cuando se trate de:

- a) Embriagarse en la vía pública
- b) Juegos prohibidos
- c) Vehículos y/o personas abandonados
- d) Alterar el orden público
- e) Arrojar basura en la vía pública
- f) Detonar cohetes o artefactos pirotécnicos
- g) Dormir en la vía pública
- h) Enfermos mentales
- i) Extraviados
- j) Falta de servicios públicos
- k) Fraude
- l) Mal uso de agua potable
- m) En caso de fallecidos con días de evolución cadavérica
- n) Retirar enjambres de abejas
- o) Solicitar recorrido de patrullas
- p) Usurpación de funciones públicas
- q) Venta clandestina de bebidas alcohólicas
- r) Venta de bebidas alcohólicas después del horario autorizado

Artículo 54.- Los incidentes no contenidos en el artículo anterior, deberán ser clasificados por el Personal Operativo, haciendo del conocimiento al Director del Centro dependiendo del tipo de clasificación.

Artículo 55.- En los Reportes clasificados con código Rojo y Ámbar el Elemento Operativo encargado de la cabina, tendrá la obligación de informar al Director del Centro sobre el incidente, para que sea este quien analice y determine en coordinación con el Director General de Seguridad Pública las acciones a seguir; debiendo posteriormente transmitir mediante cabina las ordenes que habrán de ejecutarse.

Tratándose de eventos clasificados con código verde, el Personal Operativo encargado de la cabina, tendrá la facultad de transmitir la información a las áreas correspondientes para que se dé cumplimiento al servicio.

En caso de que el reporte recibido no corresponda a las áreas de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos o Vialidad, el elemento operativo remitirá la información a la dependencia que pertenezca.

Artículo 56.- Recibido alguno de los reporte establecidos en el artículo 53, el Personal Operativo encargado de sistema de monitoreo, realizará la localización vía GPS de las unidades más cercanas al lugar del incidente, para que esta información sea del conocimiento del Director del Centro y del Encargado de Cabina, a efecto de que se tracen las mejores rutas y se dé celeridad a los servicios.

Artículo 57.- Transmitido el reporte por el encargado de cabina a los elementos operativos de Seguridad Pública, protección Civil y Bomberos o Vialidad, el Personal Operativo encargado del monitoreo vía GPS confirmará que las unidades operativas se dirijan al lugar del

incidente, para que se garantice que se comprendió el mensaje y se realizó el servicio de acuerdo al tiempo de reacción esperado.

Artículo 58.- En los lugares en que se susciten reportes y exista equipo de Video Vigilancia, el Personal Operativo del Centro está obligado a brindar apoyo logístico, debiendo transmitir al personal que atiende el reporte, la información que se observe mediante el equipo de Video Vigilancia.

Artículo 59.- Concluida la atención del reporte, los elementos operativos de las áreas de Seguridad Pública, protección Civil y Bomberos o Vialidad que lo atendieron, están obligados a informar al Centro el resultado del mismo, así como también si existen:

- I. Personas detenidas, debiendo especificar el número;
- II. Vehículos asegurado, indicando marca, modelo, color y numero de placas;
- III. Materiales, equipos, instrumentos, armas, drogas o cualquier objeto o indicio asegurado durante la atención del reporte, teniendo la obligación el elemento operativo de especificar cantidad de objetos asegurados y demás información que le solicite el centro para una correcta identificación de lo asegurado; o;
- IV. Lesionados o fallecidos en el reporte, debiendo especificar el número de personas y el motivo aparente de la lesión o muerte.

CAPITULO XIII DE LOS EQUIPOS

Artículo 60.- El Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina contara con equipo externo e interno para su funcionamiento, quedando comprendido dentro del equipo externo las videocámaras, antenas, postes donde se encuentra instaladas las Videocámaras y los sistemas GPS.

En cuanto al equipamiento interno comprenden los equipos de radiocomunicación, teléfono, equipo de cómputo, pantallas, sistema biométrico, módems y demás equipamiento o mobiliario que se encuentre dentro de las oficinas del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina.

Artículo 61.- El Personal del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia Biometría y Cabina tendrá la obligación de prestar el mayor cuidado y esmero en la preservación del equipo del Centro, quedando terminantemente prohibido la modificación total o parcial no autorizada del equipo o la instalación de programas o aplicaciones que no tengan como único fin la de aplicarse en tareas propias del Centro.

Artículo 62.- Solamente el Director del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia Biometría y Cabina podrá autorizar la reparación o mantenimiento del equipo, previo conocimiento del Presidente Municipal; siendo este último quien designara la persona que realizara los servicios a los equipos, debiendo llevar para tal efecto una bitácora.

CAPITULO XIV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 63.- Se consideraran infracciones todas las omisiones o contravenciones al presente Reglamento, cometidas por parte del personal del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina, del personal de Seguridad Pública, Protección Civil y Vialidad.

Artículo 64.- También se consideran infracciones al presente ordenamiento, al daño intencional o accidental causado a los equipos internos o externos del Centro por parte de los particulares o del personal mencionado en el artículo anterior.

CAPITULO XV DE LAS SANCIONES

Artículo 65.- Cuando algún particular dañe los equipos internos o externos del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina además del pago del daño cometido, se hará acreedor a una multa de 50 a 100 días de salario mínimo.

Artículo 66.- Los elementos del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina, de Seguridad Publica, Protección Civil y Vialidad en sus diferentes rangos, serán sujetos a las sanciones estipuladas por el Reglamento de la Policía Preventiva y de los Servicios de Tránsito y Vialidad en el Municipio de Sayula, Jalisco.

Artículo 67.- Con excepción de lo establecido en el artículo anterior, procederá la suspensión sin goce de sueldo hasta por el término de treinta días cuando el Director del Centro o el Personal Operativo:

- I. Realicen grabaciones al interior de casas habitación o lugares que sirvan de morada a las personas;
- II. No realice los registros de las personas detenidas en el equipo biométrico;
- III. Permita la entrada al Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría a personas no autorizadas ;y;
- IV. Omite transmitir los reportes al personal de Seguridad Publica, Protección Civil o Vialidad siempre y cuando no sean constitutivos de delitos.

Artículo 68.- Con excepción de lo establecido en el artículo anterior procederá la destitución del cargo cuando el Director del Centro o el Personal Operativo:

- I. Difunda o participe en la difusión de grabaciones obtenidas al amparo del presente reglamento sin la autorización de manera escrita por la autoridad competente;
- II. No guarde el debido sigilo respecto de la información obtenida dentro del Centro o la difunda sin autorización alguna;
- III. Cause daño intencional al equipo interno o externo del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina, y;
- IV. Omite transmitir los reportes al personal de Seguridad Publica, Protección Civil o Vialidad cuando sean constitutivos de delitos.

Artículo 69.- Las sanciones antes citadas serán independientes de las que resulten aplicables por la comisión de ilícitos, en los términos de la legislación penal, civil o la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

CAPITULO XVI DE LOS RECURSOS

Artículo 70.- En contra de las sanciones impuesta a los elementos de la Dirección General de Seguridad Publica, Protección Civil y Vialidad, así como del Centro de Monitoreo, Video Vigilancia, Biometría y Cabina, procede el juicio de nulidad seguido ante el Tribunal de lo Administrativo del estado de Jalisco.

Artículo 71.- En contra de las sanciones impuesta a los ciudadanos que no forman parte de los cuerpos de seguridad mencionados en el artículo anterior, procede el recurso de

revocación o inconformidad según el caso previstos por La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase un ejemplar a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado.

TERCERO.- La multa prevista por el artículo 65 de este ordenamiento deberá adicionarse a la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula, Jalisco; en tanto dicha sanción se sujetara a lo dispuesto por el artículo 89 de La Ley de Ingresos Municipal.